

**Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS Y HUMACAO
Panel IX**

**EL PUEBLO DE PUERTO
RICO
Apelado**

v.

**ANGEL L. MALAVE ZAYAS
Apelante**

KLAN201302059

**APELACIÓN
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
CAGUAS**

**Civil. Núm.
EIS2011G0004
EIS2011G0005
EIS2011G0006
EIS2011G0007
EIS2011G0008
EIS2011G0009
EIS2011G0010
EIS2011G0013
EIS2011G0014**

**Sobre:
Actor Lascivos e
Impúdicos, Artículo
144 Código Penal
de Puerto Rico**

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Juez Gómez Córdoba y la Jueza Vicenty Nazario

Mirinda Vicenty, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 29 de abril de 2015.

Ángel Malavé Zayas, (Malavé Zayas, alcalde o apelante) nos solicita que revoquemos los veredictos rendidos en su contra, así como la sentencia dictada el 4 de diciembre de 2013 ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas (TPI). El alcalde fue hallado culpable en nueve (9) cargos por el delito de Actos Lascivos, tipificado en el artículo 144 del Código Penal de 2004. Se le sentenció en cada cargo a una pena de cinco (5) años y seis (6) meses a cumplirse de forma consecutiva con la pena agregada según el artículo 79 del Código Penal. La sentencia total fue de nueve (9) años, siete (7) meses y nueve (9) días, de los cuales el primer año sería de restricción

domiciliaria y los restantes ocho (8) años, siete (7) meses y nueve (9) días bajo el sistema de libertad a prueba.¹

Contamos con la transcripción de la prueba vertida en el TPI y los alegatos de las partes, por lo que estamos en posición de adjudicar los señalamientos en sus méritos. Por los fundamentos que expresaremos a continuación, confirmamos la Sentencia apelada.

I.

El 22 de mayo de 2012 se presentaron contra Malavé Zayas once (11) acusaciones por violaciones al artículo 144 del Código Penal de 2004. En tres (3) de las acusaciones se le imputó a Malavé Zayas que mientras se desempeñaba como Alcalde del Municipio de Cidra, Puerto Rico, allá en o para noviembre de 2006, diciembre de 2007 y marzo de 2008, ilegal, voluntaria, criminal, maliciosa e intencionalmente y sin intentar consumar el delito de agresión sexual, cometió el delito de actos lascivos en la persona de Marilyn Díaz Montalván, secretaria del Municipio. El delito consistió en que mediante el empleo de fuerza y/o violencia y en contra de la voluntad de la víctima le metió la mano por el pantalón hacia adentro, le tocó las nalgas y le haló el “panty” hacia arriba. En otra fecha le agarró una nalga fuertemente con su mano y le haló la camisa entremedio de los senos, miró hacia adentro de éstos y le dijo: “que tetas más ricas para chupártelas”. Todo ello con el propósito de despertar, excitar y satisfacer el deseo sexual del imputado.

Otras tres (3) acusaciones se relacionaron con la persona de Madeline Ortiz Vázquez, quien se desempeñaba como secretaria del alcalde Malavé Zayas. Se le imputó que para octubre de 2008, mediante el empleo de fuerza y/o violencia y en contra de la voluntad de la víctima le pasó la mano por la espalda y bajó la mano abierta hasta tocarle las nalgas mientras le decía “gracias negrita”. Del mismo modo, en otra ocasión la agarró por la cintura, por el abdomen, con las

¹ Además, se le impuso una pena especial de \$300.00, registrarse en el Registro de Ofensores Sexuales y Maltrato de Menores en la Comandancia de Caguas, supervisión electrónica mientras estuviese en restricción domiciliaria y realizarse la prueba de ADN.

dos manos la apretó y la haló contra su cuerpo, y con su mano izquierda abierta le agarró el seno izquierdo, manteniendo la otra mano en el abdomen de ella. Sintiendo ella el cuerpo completo del imputado, incluyendo sus genitales pegados en el área de su espalda baja. Todo ello con el propósito de despertar, excitar y satisfacer el deseo sexual del imputado.

Otra acusación se relacionó con la persona de Cathy Janet Cotto González, secretaria del Municipio de Cidra. Al alcalde se le imputó que mediante el empleo de fuerza y/o violencia y en contra de la voluntad de la víctima le agarró con las manos su nalga derecha. Todo ello con el propósito de despertar, excitar y satisfacer el deseo sexual del imputado.

Otras dos (2) acusaciones involucraban a Nydia H. Santos Díaz, Ayudante Especial del Alcalde. Se le imputó a Malavé Zayas que mediante el empleo de fuerza y/o violencia y en contra de la voluntad de la víctima, le agarró las nalgas, le dijo “te amo” y luego le dio una nalgada fuerte. En otra ocasión levantó su mano derecha y con sus dedos le haló la blusa hacia el frente por el cuello de ésta que era redondo y tenía un elástico al frente, miró adentro de la blusa, hacia sus senos y le dijo: “que ricas esas tetas para chupártelas”. Todo ello con el propósito de despertar, excitar y satisfacer el deseo sexual del imputado.

El juicio en su fondo comenzó el 28 de agosto de 2013. La prueba del Ministerio Público consistió en el testimonio de 7 testigos de cargo: Marilyn Díaz Montalván, Edna Rodríguez Amaro, Adalberto Reyes Garced, Luis A. Pérez Santiago, Cathy Janet Cotto González, Madeline Ortiz Vázquez y Nydia E. Santos Díaz. La defensa no presentó testigos.

A continuación resumiremos las declaraciones de los testigos de cargo vertidas durante el juicio.

Marilyn Díaz Montalván

Testificó que para noviembre de 2006 era la secretaria de María Laguna, Ayudante Especial del alcalde. Detalló que en una ocasión, al dirigirse a su escritorio el alcalde le dijo: “ten cuenta que no te meta la sortija” y procedió a meterle la mano por dentro del pantalón. Relató que le tocó las nalgas y le haló los “*panties*” hacia arriba. Indicó que eso le tomó por sorpresa, que no se lo esperaba.² Precisó que al momento de los hechos no había nadie alrededor y que transcurrido el evento escuchó al alcalde reírse con satisfacción y deseo sexual. Se dirigió a su escritorio y con sus manos se tocó la cabeza. Le contó a su compañera Madeline Ortiz lo sucedido. Atestó que sintió vergüenza, miedo y dolor al pensar cómo reaccionaría su familia al enterarse, sobretodo porque la esposa del alcalde era prima hermana de su mamá.³ Manifestó que le contó al Ayudante Ejecutivo del alcalde Javier Carrasquillo lo sucedido, luego que este le preguntara que había pasado. Expresó que no se querelló sobre este evento por temor a perder su empleo, pues el alcalde era una persona de poder.⁴

Sobre el suceso de diciembre de 2007 y ya estando en la Casa Alcaldía nueva, la testigo narró que el alcalde iba detrás de ella y le agarró una nalga fuertemente por espacio de uno a dos segundos. Atestó que luego de esto le dejó unos documentos en su oficina y se fue a su escritorio. Sintió ganas de llorar, gritar, lanzarse del quinto piso, hasta de quitarse la vida y se sintió humillada. Al momento del incidente no había más personas cerca. La testigo le contó lo sucedido a Zulma Velázquez Longo y a Nydia E. Santos Díaz, en quienes único confiaba.⁵

Para marzo de 2008 la testigo era secretaria del alcalde, pero fungía como secretaria de María Laguna. Relató que siempre hizo la salvedad de que si era trabajar con la señora Laguna no tenía

² Transcripción de la Prueba Oral (TPO), Tomo 1, pág. 44.

³ TPO, págs. 47-50.

⁴ TPO, Tomo 2, pág. 13.

⁵ TPO, Tomo 2, págs. 17-25.

problema. Testificó que se encontraba sentada en su escritorio, cuando el alcalde se le paró al lado, le haló la blusa, miró para el área de sus senos y le dijo: “que tetas más ricas para chupárselas”. Ella se echó hacia atrás y le respondió: “alcalde, respete”. En ese momento estaban solos. Le contó lo ocurrido a Luis A. Pérez Santiago, Ayudante Especial del Alcalde. Le pidió que la ayudara a salir de allí porque ya no aguantaba más las cosas que le hacía el alcalde. Pérez Santiago le dijo que la ayudaría. Luego, ella habló con María Laguna para que la movieran a otra división, pero no hicieron nada al respecto, hasta enero de 2009 cuando la reubicaron a la Oficina de Planificación y Permisos.⁶

Entre abril y mayo de 2007 la testigo narró que el alcalde venía caminando por el pasillo y le dio un “cantazo” en la nalga derecha a Edna Rodríguez Amaro, secretaria del Ayudante Especial del Alcalde, Adalberto Reyes Garced. El alcalde se rió sarcásticamente y se fue. En el lugar se encontraba el señor Reyes Garced y Madeline Ortiz Vázquez. La señora Rodríguez Amaro le pidió a los presentes que no hablaran del asunto. La testigo detalló además, que para junio y julio del 2008 mientras le servía al alcalde el almuerzo en compañía de Nydia Santos Díaz, éste entró a la cocina, se le pegó a Santos Díaz, le haló la camisa y le dijo, mirando a sus senos: “que tetas más ricas para chupárselas”. Esta le sacó la mano, le dio un “cantazo” y le dijo: “alcalde, respete”. Indicó que el alcalde se veía “como pasmado”.⁷

La testigo relató que a raíz de estos eventos buscó asesoría legal, fue al Departamento de Justicia, al *Equal Employment Opportunity Commission* a querellarse y hasta al Fondo del Seguro del Estado. Además, presentó una demanda en el Tribunal Federal contra el alcalde Malavé Zayas, María Laguna, entre otras personas. Atestó que estuvo bajo tratamiento médico y que se tardó en buscar

⁶ TPO, Tomo 2, págs. 33-40.

⁷ *Íd*, págs. 47-55.

asesoramiento legal por miedo a represalias y porque no se sentía segura en su área de trabajo.⁸

Durante el contrainterrogatorio, precisó que nunca le entregaron un panfleto sobre el procedimiento de querellas en casos de hostigamiento sexual. Añadió que la primera vez que dijo que le contó lo sucedido a sus compañeras de trabajo fue a preguntas de la defensa durante la vista preliminar. Igualmente fue durante el contrainterrogatorio que por primera vez declaró que el alcalde, en el incidente del 2008 le rozó los senos.⁹ Articuló que el alcalde no era comprensivo, cuando se le preguntó sobre la carta de su traslado. En esa carta no se hizo alusión alguna a los incidentes de actos lascivos y hostigamiento sexual.¹⁰

Testimonio de Edna Rodríguez Amaro

Declaró que trabajaba en la Legislatura Municipal como Asistente de Documentos Confidenciales y que en el 2006 pasó a trabajar a la Oficina del Alcalde como Ayudante de su secretaria y luego como secretaria de Adalberto Reyes Garced. Enunció que entre abril y mayo de 2007 el señor Reyes Garced le pidió su computadora prestada y que al ver que el alcalde estaba llegando, le dijo a Reyes Garced que esperara un momento porque ella no quería que el alcalde le hiciera ningún comentario.¹¹ Se levantó de su silla, se paró al lado del señor Reyes Garced mirando hacia la pantalla [de la computadora] y el alcalde, al pasar por detrás le agarró una nalga. Detalló que le dijo: “eje, deje eso” y que el alcalde la tocó sin su consentimiento. Señaló que se sintió avergonzada, humillada y con miedo porque sabía que si alguien decía algo perdería su trabajo. Preciso que al momento del incidente estaban presentes Marilyn Díaz Montalván, Madeline Ortiz Vázquez y Adalberto Reyes Garced.¹² Le pidió a éstos que no hablaran del asunto. Explicó que no hizo querrela porque entendía que iba a salir

⁸ *Íd.*, págs. 58-63.

⁹ *Íd.*, págs. 88, 116, 121.

¹⁰ *Íd.*, págs. 132, 140.

¹¹ TPO, Tomo 4, págs. 9, 15, 20.

¹² *Íd.*, págs. 23, 34-35.

perjudicada. Atestó que estaba recibiendo tratamiento médico por los hechos ocurridos con la psiquiatra Vivian Pastrana y que tomaba Klonopin y Remeron.¹³

A preguntas de la defensa, aclaró sobre un detalle de la fecha del incidente.

Testimonio de Adalberto Reyes Garced

Sobre el incidente que involucró a Edna Rodríguez Amaro, testificó que le solicitó su computadora para poder bajar un “email” y ésta le dijo “[...], ahora no. Escuchó un “pa” o algo parecido a eso cuando el alcalde llegó y estaba saludando a las secretarias. A esto dijo “contra, pero que duro le dio” y Marilyn abrió los ojos bien grandes e hizo un gesto de bajar la cabeza y moverla de izquierda a derecha en varias ocasiones. Pensó que algo raro había pasado y expresó que junto con el golpe escuchó al alcalde reírse.¹⁴ Le dijo a Edna Rodríguez Amaro “diantre, nena que duro te dio”. Ella le respondió molesta: “eso es lo que tú te imaginas y te callas la boca”. Recalcó que él escuchó el incidente, no que lo vio. Destacó que al preguntarle a Edna sobre lo que pasó, esta le contó que el alcalde le había dado una “nalgá” y que él le dijo que tenía que hacer un informe de lo sucedido, pero ella se negó por pensar que la botarían. Dicho informe lo hubiera enviado a Recursos Humanos.¹⁵

Durante el contrainterrogatorio, atestó que cuando escuchó el golpe a Edna se asombró.¹⁶

Testimonio de Luis Alberto Pérez Santiago

Declaró que fue Ayudante Especial del Alcalde. Declaró que desde 2006 hasta 2006 su secretaria fue Madeline Ortiz Vázquez. Reseñó que la señora Marilyn Díaz Montalván para mayo del 2008 le trajo a su atención asuntos de naturaleza sexual de parte del alcalde Malavé Zayas

¹³ *Íd.* págs. 37, 42-45.

¹⁴ *Íd.* págs. 126-130.

¹⁵ *Íd.* págs. 132-137.

¹⁶ TPO, Tomo 5, pág. 65.

que ocasionaron el traslado de ésta.¹⁷ Expresó que Marilyn Díaz Montalván le informó que para mayo del 2008 el alcalde le metió la mano por detrás del pantalón y le haló el “*panty*” hacia arriba. Además, que en otra ocasión el alcalde le cogió una nalga. Detalló que Díaz Montalván se mostró con coraje hacia el alcalde y que quería que la movieran a otra dependencia para ella poder lidiar con la situación. El testigo gestionó el traslado reuniéndose con la señora María Laguna, pero lo que se logró fue que Díaz se moviera de la oficina del alcalde a trabajar con éste y su secretaria pasó a la oficina del alcalde. Este cambio fue hasta noviembre de 2008, cuando el testigo se jubiló. Sobre la señora Nydia Santos, atestó que esta le indicó que el alcalde le haló la blusa en una o varias ocasiones para mirarle los senos. No informó el caso de Nydia Santos porque ésta no quería tomar cartas en el asunto.¹⁸

Testimonio de Cathy Janet Cotto González

En enero de 2008 trabajó en la oficina del alcalde como secretaria de la Ayudante Nydia Santos.¹⁹ Testificó que para abril del mismo año cubrió el puesto de la secretaria del alcalde Claribel González y luego la movieron a ese puesto. Narró que para agosto de 2008 entró a la oficina del alcalde y al salir éste salió detrás de ella comentándole algo y le agarró la nalga derecha por unos segundos. Relató que sintió vergüenza, coraje indignación y que no podía creer lo que vivió. Miró a Marilyn Díaz y le dijo: “me tocó” y comenzó a llorar. Destacó que el alcalde lo hizo sin su consentimiento. Le contó lo sucedido a Nydia Santos semanas después, pero no quería que nadie lo supiera porque sentía miedo. Solo quería trabajar en otro lado.²⁰

Testimonio de Madeline Ortiz Vázquez

Fue la secretaria del alcalde desde el 1 de septiembre de 2008. Preciso que para octubre de 2008 le entregó un documento a Malavé Zayas y éste le pasó la mano por detrás y le dijo: “gracias, negrita”, hasta

¹⁷ *Íd.* págs. 98-101.

¹⁸ *Íd.* págs. 103, 107, 109, 125, 134.

¹⁹ TPO, Tomo 6, pág. 29.

²⁰ *Íd.* págs. 31, 35, 37-38, 41-42.

tocarle las nalgas. Acentuó que no podía creer lo sucedido, se sintió mal y pensó: “[...] él no me puede haber hecho esto”. El alcalde la tocó sin su consentimiento. Añadió que para finales de octubre de 2008 le entregó otro documento al alcalde y éste le volvió a tocar las nalgas. Expresó que ahí confirmó que no estaba mal, se sintió molesta. Destacó que le contó a Ana Martínez que el alcalde se puso “fresco” con ella. Además, le pidió a Edna Rodríguez Amaro que no la dejara sola.²¹ Le tenía miedo al alcalde, miedo de que le fuera hacer más de lo que le había hecho.

De la misma manera, la testigo relató que para diciembre de 2008 el alcalde pasó por detrás de ella, le agarró con las dos manos por la cintura y la apretó. Este puso su cara y su cuerpo pegado a su espalda; todo su cuerpo, incluyendo los genitales los colocó en sus nalgas. El alcalde suspiró “ahhhhhh” y le agarró con la mano izquierda su seno. Atestó que ella lo empujó y le dijo: “qué le pasa, respete”. De momento no le contó a nadie lo sucedido porque sintió vergüenza, era su palabra contra la de él. Luego le confesó a María Laguna que el alcalde se había puesto fresco con ella. Pronunció que nunca le dio el consentimiento al alcalde para hacer eso, pero que a éste no le importaba, se echaba a reír. Destacó que presenció cuando el alcalde le dio una nalgada a Edna Rodríguez Amaro entre abril y mayo de 2007. También testificó que para finales de noviembre de 2006 Marilyn Díaz le dijo que el alcalde le metió la mano y le haló el “panty”.²²

Durante el contrainterrogatorio, articuló que desconocía la forma y manera en que se radicaba una querrela por hostigamiento laboral o sexual, porque nunca se le instruyó en el Municipio de Cidra.²³

Testimonio de Nydia E. Santiago Díaz

Narró que para finales de abril de 2008, mientras estaba en la oficina del alcalde éste le dio una nalgada. Expresó que sintió algo terrible, miedo, coraje y repugnancia.²⁴ Para el mes de julio se

²¹ *Íd.* págs. 86, 91, 96.

²² *Íd.* págs. 101, 115, 113, 116, 125, 135.

²³ *Íd.* pág. 144.

²⁴ TPO, Tomo 7, págs. 68, 72.

encontraba con Marilyn Díaz en la cocina del quinto piso de la alcaldía cuando Malavé Zayas introdujo su mano derecha por dentro de su blusa y rozó la piel de sus senos. Al halarle la blusa miró sus senos y le dijo: “que ricas están esas tetas para chupártelas”. Expresó que le pegó en su mano y le dijo con furia: “alcalde, respete”. Detalló que mientras esto ocurrió el alcalde hizo gestos con su boca, se pasaba la lengua por sus labios, como si se estuviera relamiendo o sintiendo placer al hacerlo. Le comentó lo sucedido a Luis Pérez, Ayudante Especial del alcalde para que Malavé Zayas desistiera de comportarse de esa forma. En septiembre de 2008 el alcalde la miró fijamente a sus ojos, le agarró la mano y le dijo: “te amo”, “yo me paso rogándote y tú no me haces caso”. Luego ella se fue y éste se le fue detrás y le dio una nalgada fuerte. Enunció que no dijo nada sobre lo ocurrido porque era una pérdida de tiempo dado a que el alcalde era la máxima autoridad en el Municipio y ningún funcionario estaba facultado en ley para aplicarle una medida disciplinaria. Es decir, nadie podía trasladarlo o amonestarlo.²⁵

Durante el contrainterrogatorio, afirmó que cualquier empleado que haya comenzado a trabajar en el Municipio antes del año 2007 debió recibir entrenamiento sobre el protocolo relacionado al acoso sexual.²⁶

Al culminar el desfile de prueba,²⁷ la defensa solicitó la absolución perentoria de Malavé Zayas alegando que en ninguno de los casos se cumplió o se probó el elemento de la lascivia, sino más bien agresiones simples. Tras los argumentos finales se instruyó al Jurado respecto a los posibles veredictos, a saber: por el delito imputado de actos lascivos y por el delito menor incluido de agresión. El 27 de septiembre de 2013 el Jurado emitió un veredicto de culpabilidad por el delito de

²⁵ *Íd.* págs. 75, 77, 81, 85.

²⁶ *Íd.* págs. 109-110.

²⁷ El Ministerio Público no utilizó a la testigo Carmen Ivette Santiago y por estipulación la testigo Luz González Rijos, de haberse sentado a testificar, hubiera indicado que Malavé fue alcalde de Cidra desde enero de 1989 hasta febrero de 2012. TPO, Tomo 7, pág. 131.

actos lascivos en los 11 cargos. Sin embargo, en dos (2) de los veredictos el Tribunal determinó que hubo un “*mistrial*” porque a Malavé Zayas se le halló culpable tanto por el delito menor incluido de agresión, como por los actos lascivos. Ante tal veredicto, el Juez del TPI, luego de tomar en consideración el Informe Pre-Sentencia de la Oficial Sociopenal, dictó sentencia imponiéndole una pena de 9 años, 7 meses y 9 días. Utilizó el artículo 68 del Código Penal sobre Penas Alternativas a la Reclusión, por lo que de la sentencia, un año sería en restricción domiciliaria y el resto a cumplir bajo el sistema de libertad a prueba.

Inconforme con tal determinación, Malavé Zayas recurre ante esta segunda instancia judicial. Sus señalamientos de error van dirigidos tanto al Tribunal, como a la apreciación de la prueba hecha por el Jurado, y se pueden resumir de la siguiente manera:

1. **El Jurado erró en la apreciación de la prueba desfilada y admitida, sin que se estableciera la culpabilidad del apelante más allá de duda razonable;**
2. **El Jurado erró al declarar culpable al apelante con una prueba que no estableció los elementos del delito de actos lascivos e impúdicos, siendo la prueba de cargo insatisfactoria y no suficiente en derecho;**
3. **El Tribunal de Instancia erró al no instruir al Jurado sobre el artículo 146 del Código Penal, cuando de la prueba desfilada lo que surgía era acorde con tal delito y no con el delito imputado en las acusaciones;**
4. **El Tribunal de Instancia erró al limitarse en dar una instrucción general sobre duda razonable al Jurado;**
5. **El apelante no tuvo un juicio justo e imparcial.**

Perfeccionado el recurso y considerados ambos alegatos, así como la transcripción de la prueba oral, nos encontramos en posición de ejercer nuestro criterio adjudicador.

II.

A. Presunción de inocencia, duda razonable y apreciación de la prueba

Como imperativo constitucional, en todos los procesos criminales el acusado disfrutará del derecho a gozar de la presunción de inocencia. Art.

2, Sec. 11, Const. E.L.A., L.P.R.A. Tomo 1, ed. 2008, pág. 343. Esa norma también se incorporó estatutariamente en la Regla 304 de Evidencia que dispone que se presume que toda persona es inocente de delito o falta hasta que se demuestre lo contrario. 32 L.P.R.A. Ap. VI R. 304. En *Pueblo v. Pagán Medina*, 175 D.P.R. 557, 567-568 (2009), el Tribunal Supremo de Puerto Rico describió la presunción de inocencia como “el pilar del sistema penal puertorriqueño del cual surgen derechos corolarios [...]”. La garantía constitucional a la presunción de inocencia acompaña al imputado de delito desde el inicio de la acción penal hasta el fallo o veredicto de culpabilidad. E. Chiesa, *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Vol. II, pág. 111 (Forum 1992).

El peso de probar la culpabilidad de un acusado más allá de duda razonable recae en el Estado. *Pueblo v. García Colón I*, 182 D.P.R. 129, 177 (2011). La prueba presentada por el Estado debe ser suficiente en derecho y tiene que producir “certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido” *Pueblo v. Irizarry*, 156 D.P.R. 780, 786-787 (2002). En *Pueblo v. Bigio Pastrana*, 116 D.P.R. 748, 761 (1985), el Tribunal Supremo describió dicha prueba como la que establezca “aquella certeza moral que convence, dirige la inteligencia y satisface la razón”.

El término “duda razonable” no es otra cosa que la existencia de insatisfacción o intranquilidad con la prueba de cargo presentada en la conciencia del juzgador de los hechos. *Pueblo v. Cabán Torres*, 117 D.P.R. 645, 652 (1986). Debido a que la duda razonable es un principio consustancial con la presunción de inocencia y constituye uno de los imperativos del debido proceso de ley, en aquellos casos donde en la mente del juzgador existen dudas en cuanto a la culpabilidad del acusado, procede su absolución. *Pueblo v. De León Martínez*, 132 D.P.R. 746, 764 (1993). Ahora bien, la duda que justifica la absolución de un acusado además de razonable, debe surgir de una consideración serena, justa e imparcial de toda la evidencia del caso o de la falta de

suficiencia de prueba en apoyo de la acusación. *Pueblo v. Malavé Sánchez*, 95 D.P.R. 395, 399 (1967). La determinación de que cierta prueba es suficiente para evidenciar más allá de duda razonable la culpabilidad del acusado, es una cuestión de raciocinio, producto de todos los elementos de juicio del caso y no una mera duda especulativa o imaginaria. *Pueblo v. García Colón I, supra*, a la pág. 175.

Lo anteriormente bosquejado no implica que para demostrar la culpabilidad de un acusado se debe destruir toda duda posible ni que tenga que establecerse la culpabilidad con exactitud matemática. Meras discrepancias no justifican el que surja una duda razonable sobre la culpabilidad del acusado. *Pueblo v. Irlanda Rivera*, 92 D.P.R. 753, 760 (1965).

En nuestro ordenamiento jurídico, las Reglas de Evidencia permiten que un hecho pueda probarse mediante evidencia directa y/o indirecta o circunstancial. De acuerdo al inciso (h) de la Regla 110 de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. VI, R. 110, evidencia directa es aquella que prueba el hecho en controversia sin que medie inferencia o presunción alguna y que, de ser cierta, demuestre el hecho de modo concluyente. El inciso (d) de la mencionada Regla señala que “la evidencia directa de una persona testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho, salvo que otra cosa se disponga por ley”. De otra parte, la evidencia circunstancial es aquella que tiende a demostrar el hecho en controversia probando otro distinto, del cual por sí, o en unión a otros hechos ya establecidos, puede razonablemente inferirse el hecho en controversia. Inciso (h), Regla 110 de Evidencia, *id.* La prueba circunstancial es tan suficiente como la prueba directa para probar cualquier hecho, incluso para sostener una convicción criminal. *Admor. F.S.E. v. Almacén Ramón Rosa*, 151 D.P.R. 711, 719-720 (2000); *Pueblo v. Castro Cruz*, 90 D.P.R. 206, 212 (1964).

Así las cosas, es el Estado quien debe presentar prueba directa o circunstancial para establecer los elementos del delito imputado y la

conexión del acusado con éste, ya que la omisión de probar elementos necesarios impide que se configure dicho delito. De ocurrir la omisión, no procedería una convicción, independientemente de la credibilidad que la prueba le haya merecido al juzgador de los hechos. *Pueblo v. Colón, Castillo*, 140 D.P.R. 564, 581 (1996).

En cuanto a la credibilidad de un testigo, debemos tener en mente que la misma se pone en juego cuando éste incurre en contradicciones e inconsistencias.²⁸ Es al jurado o al juez de instancia a quien le corresponde resolver la credibilidad de un testigo cuando haya partes de su testimonio que no sean aceptables e incluso sean increíbles. Después de todo, “no existe el testimonio ‘perfecto’, el cual de ordinario, en lugar de ser indicativo de veracidad, es altamente sospechoso por cuanto, por lo general, es producto de fabricación.” *Pueblo v. Cabán Torres, supra*, pág. 656. La credibilidad consiste en una asignación valorativa de certeza o probabilidad sobre una versión de los hechos o acontecimientos incidentales al caso. El Juez o Jurado están llamados a hacer este ejercicio valorativo sobre la totalidad de la prueba y requiere valerse del sentido común, la lógica y la experiencia para deducir cuál de las versiones, si alguna, prevalece sobre las otras. Los criterios que guían la evaluación de la prueba en un juicio son idénticos a aquellos que utilizamos en la vida cotidiana, tales como el comportamiento y el carácter de quienes dan su versión de los hechos, la parcialidad que pueda afectarles, la naturaleza de la declaración y otros. *Pueblo v. Colón Burgos*, 140 D.P.R. 564, 578 (1996).

B. Juicio por Jurado

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico consagra el derecho a juicio por jurado que tiene toda persona que sea acusada por la comisión de delito grave. *Pueblo v. Bonilla Ortiz*, 123 D.P.R. 434, 438-

²⁸ En *Pueblo v. Rodríguez Román* 128 D.P.R. 121, 129 (1991), el Tribunal Supremo manifestó que “[s]abido es que la máxima *falsus in uno, falsus in ómnibus* no autoriza a rechazar toda la declaración de un testigo porque haya contradicho o faltado a la verdad respecto a uno o más particulares. En otras palabras, es imprescindible armonizar toda la prueba y analizarla en conjunto a los fines de arribar al peso que ha de concedérsele a la prueba en su totalidad”. Citando a *García v. Tribunal Superior*, 86 D.P.R. 823 (1968) y *Pueblo v. López Rivera*, 102 D.P.R. 359, 366 (1974).

439 (1989). Igualmente, la Regla 111 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II R. 111, reconoce el derecho a ser juzgado por sus pares a todo acusado de delito grave e, inclusive, en ciertas circunstancias, al acusado de delito menos grave. *Pueblo v. Lorio Ormsby I*, 137 D.P.R. 722, 727 (1994). En general, su función es evaluar la evidencia que es presentada y admitida por el tribunal durante el juicio y llegar a las conclusiones de hechos correspondientes. Luego, aplicando el derecho, según le es instruido por el juez que preside el proceso, deberá emitir un veredicto. Es también el jurado el llamado a aquilatar la prueba desfilada y a quien le corresponde decidir si le da crédito o no. La manera que tienen éstos de descargar su función correctamente es siendo instruido sobre el derecho aplicable por el juez que presida el proceso. *Id*, págs. 727–729.

C. El delito de Actos Lascivos

El artículo 144 del Código Penal de 2004, 33 L.P.R.A. sec. 4772, estatuye lo relacionado al delito de actos lascivos. Una de sus modalidades es que la víctima haya sido compelida al acto mediante el empleo de fuerza, violencia, amenaza de grave daño corporal, o intimidación, entre otras cosas. Inciso (b) del artículo 144. Este delito castiga el que una persona cometa hacia otra cualquier acto impúdico o lascivo sin el consentimiento de ésta última. A través de éste, se ofende el pudor e indemnidad sexual de la víctima y se realiza sin la intención de consumar la penetración sexual. Un acto lascivo o impúdico es aquel que tiende a despertar, excitar o satisfacer la impudicia, la pasión o los deseos sexuales del sujeto activo. El acto puede consistir en el contacto con el cuerpo de la víctima u obligar o inducir a ésta a realizar actos sobre la persona del imputado para excitar o satisfacer los deseos sexuales de éste. *Pueblo v. Lugo Fabre*, 179 D.P.R. 125, 135-136 (2010).

El bien jurídico protegido por el delito de actos lascivos es la libertad e indemnidad sexual, pues se busca proteger aquella parte de la

libertad referida al ejercicio de la propia sexualidad y la disposición del propio cuerpo. F. Muñoz Conde, *Derecho Penal: Parte Especial*, Decimoquinta edición, Valencia, Editorial Tirant lo Blanch, 2004, pág. 206. La acción típica implica cualquier acto que tienda a despertar, excitar o satisfacer la pasión o deseos sexuales del sujeto activo. *Pueblo v. Lugo Fabre, supra*, pág. 137.

D. Revisión apelativa en casos de naturaleza penal

Sabido es que el Tribunal Supremo ha afirmado en reiteradas ocasiones que la determinación de si se probó la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable es revisable en apelación, debido a que la apreciación de la prueba desfilada en un juicio es un asunto combinado de hecho y de derecho. *Pueblo v. Irizarry, supra*, pág. 788.

En casos de naturaleza penal la función revisora del Tribunal de Apelaciones consiste en evaluar si se derrotó la presunción de inocencia del acusado y si su culpabilidad fue probada por el Estado, más allá de duda razonable, luego de haberse presentado “prueba respecto a cada uno de los elementos del delito, su conexión con el acusado y la intención o negligencia criminal de este último.” *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 D.P.R. 84, 99 (2000).

Sin embargo, tal apreciación de la prueba descansa en el juzgador de los hechos y los tribunales apelativos no intervendremos con la misma a menos que exista error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad. *Pueblo v. Irizarry, supra*, págs. 788-789. Las determinaciones que hace el juzgador de los hechos no deben ser descartadas arbitrariamente ni tampoco deben sustituirse por el criterio del foro apelativo, a menos que de la prueba admitida surja que no existe base suficiente que apoye tal determinación. *Pueblo v. Acevedo Estrada, supra*, pág. 99. Esta norma se fundamenta en el principio de que, son los foros primarios los que están en mejor posición para evaluar la prueba presentada debido a que tienen la oportunidad de observar y escuchar los testigos, aquilatar el testimonio de éstos y adjudicar la credibilidad que el mismo le haya

merecido. *Pueblo v. Cabán Torres, supra*, pág. 654. Máxime cuando existe un planteamiento de insuficiencia de prueba que solo se reduce a la credibilidad de los testigos y que son los detalles perceptibles los que resultan esenciales para graduar adecuadamente la sinceridad de los testimonios. *Pueblo v. Torres Rivera*, 137 D.P.R. 630, 640 (1994); *Pueblo v. Rivera Robles*, 121 D.P.R. 858, 869 (1988).

En *Ortiz v. Cruz Pabón*, 103 D.P.R. 939, 947 (1975), se reveló que los foros primarios están en mejor posición de evaluar la prueba presentada porque el testigo debe ser oído, visto, interrogado y mirado.²⁹ También se expresó:

“...y es que no sólo habla la voz viva, también hablan las expresiones mímicas; el color de las mejillas, los ojos, el temblor o consistencia de la voz, los movimientos, el vocabulario no habitual del testigo. Esas son otras circunstancias que deben acompañar el conjunto de una declaración testifical y sin embargo, todos estos elementos se pierden en la letra muda de las actas, por lo que se priva al Juez de otras tantas circunstancias que han de valer incluso más que el texto de la declaración misma para el juicio valorativo que ha de emitir en el momento de fallar; le faltará el instrumento más útil para la investigación de la verdad: la observación”.

Claro está, el Tribunal Supremo ha expresado que el juzgador de hechos podría equivocarse en la apreciación de la prueba que realiza. Por ello, los foros apelativos pueden intervenir con tal apreciación cuando de una evaluación minuciosa surjan “serias dudas, razonables y fundadas, sobre la culpabilidad del acusado”. *Pueblo v. Casillas Díaz*, 190 D.P.R. 398 (2014), citando a *Pueblo v. Santiago*, 176 D.P.R. 133, 148 (2009).³⁰

III.

Mediante los señalamientos de error 1, 2 y 5 el apelante ataca la apreciación de la prueba y la credibilidad que el Jurado dio a los testimonios de las víctimas. En esencia, debemos determinar si el Ministerio Público probó más allá de duda razonable que el alcalde

²⁹ Citando al eminente procesalista Carnelutti en su obra *Rivista di Diritto processuale civile*, año 1929.

³⁰ 2014 T.S.P.R. 28, CC-2013-0144, 26 de febrero de 2014.

Malavé Zayas cometió los delitos de actos lascivos contra 5 empleadas del Municipio de Cidra y si este tuvo un juicio justo e imparcial.

Durante el juicio se desfiló evidencia directa contra el apelante. Los testimonios de las víctimas Marilyn, Madeline, Edna, Cathy y Nydia fueron explícitos, contundentes y detallados en cuanto a los actos de contacto carnal que les realizó el apelante. Si bien es cierto que las perjudicadas tardaron mucho tiempo en informar lo sucedido, no podemos perder de perspectiva que el victimario era el líder máximo de su lugar de trabajo, el alcalde del Municipio de Cidra. Todas sintieron temor y vergüenza al analizar lo que les había sucedido. El Tribunal Supremo ha reconocido que, en casos penosos como el presente, la naturaleza del delito cometido, el estigma personal y social que conlleva, entre otras cosas, explica la renuencia [de la víctima] a relatar lo sucedido. *Pueblo v. Rivera Robles, supra*, pág. 864.

El apelante sostiene que la testigo Marilyn Díaz Maldonado no pudo precisar las fechas de los incidentes ocurridos en su contra. Sin embargo, ello es un asunto de credibilidad que le correspondió al juzgador de los hechos analizarlo y determinar el valor probatorio de cada uno de los testimonios presentados en el juicio. *Pueblo v. Cabán Torres, supra* y *Pueblo v. Colón Burgos, supra*. Aun así, si hubo inconsistencias en las declaraciones de los testigos, las mismas no versan, concluyentemente, sobre los elementos esenciales de los testimonios. El hecho de que una de las víctimas no recuerde con exactitud una fecha³¹ no justifica que surja una duda razonable sobre la culpabilidad del apelante, sino más bien se refieren a detalles y hechos que la mente humana puede olvidar y confundir.

A lo anterior se le añade que los testimonios de las víctimas fueron corroborados por Ayudantes Especiales del alcalde al momento de los hechos, Adalberto Reyes Garced y Luis Pérez Santiago. Uno de ellos escuchó el incidente, escuchó “como un cantazo”. Ambos testificaron

³¹ Entiéndase un día del mes en específico.

por parte de la prueba de cargo, lo que refuerza los testimonios de las víctimas.

Los hechos específicos del caso bajo nuestra consideración, nos obligan a concluir que las acciones del alcalde Malavé Zayas constituyeron actos dirigidos a satisfacer la impudicia, la pasión y los deseos sexuales de éste. Ello es un elemento esencial del delito de actos lascivos. Quedó claro que las víctimas no consintieron de alguna manera a los actos cometidos en su contra. El alcalde Malavé Zayas, en ocasiones durante o posterior al acto, se pasó la lengua por sus labios e hizo gestos y ruidos indicativos de satisfacción sexual; mientras en otras ocasiones simplemente se reía.

No obstante, el apelante arguye que el acto lascivo no se puede configurar en uno o dos segundos, como alegaron las víctimas. Incluso sostiene que dicho contacto breve demuestra que los actos cometidos por el apelante no fueron intencionales. Tal argumento raya en lo absurdo y no avalaremos esa interpretación, pues el artículo 144 del Código Penal no establece un requisito de duración del acto lascivo. Si tomáramos como correcto dicha postura, estaríamos despenalizando ciertos actos, agregándole un elemento relativo al transcurso de un período de tiempo en particular para que se configure el delito. Tal curso de acción es totalmente improcedente y carece de mérito el planteamiento en tal sentido. Lo medular del caso no se basa en si los actos duraron uno o dos segundos, sino que la naturaleza de los mismos, demostraron que el propósito fue estimular sus deseos sexuales. Tal requisito se cumplió.

Por otra parte, la teoría del apelante sobre que las testigos Marilyn Díaz Maldonado y Madeline Ortiz Vázquez se confabularon contra éste porque: (1) tienen pendiente una demanda en la corte federal sobre los mismos hechos y (2) porque resultaba sospechoso que sus testimonios se presentaron al filo de la prescripción del delito de actos lascivos y

durante una contienda política en el Municipio, se desvanece ante la contundencia y consistencia de ambos testimonios en el juicio.

A través de los señalamientos de error 3 y 4 se cuestionan ciertas instrucciones ofrecidas por el Juez de instancia al Jurado. El apelante alega que agarrar una nalga fuertemente, sin más, constituye un mero delito de agresión. Añade que halar una blusa para verle los senos a una de las víctimas no fue un acto lascivo, sino más bien un acoso sexual. Por ello, entiende que el Jurado debió absolver al apelante de todos los delitos imputados. No le asiste la razón.

Como sabemos, nuestro ordenamiento jurídico no permite encontrar convicto a un acusado por un delito distinto al imputado en la acusación. Sin embargo, a modo de excepción, se permite encontrar convicto por un delito distinto siempre y cuando el delito por el cual se le encuentra convicto es uno menor incluido en el delito mayor imputado. Para que un delito se considere como un delito menor incluido este debe estar comprendido en el mayor por el cual se le acusa y que los hechos expuestos para describir la comisión del delito mayor deben contener las alegaciones que son esenciales para constituir una imputación por el menor. Si el delito mayor incluye todos los elementos de hecho y los requeridos por la Ley en relación con el menor, el mayor incluye al menor; pero si el delito menor requiere algún otro elemento indispensable que no es parte del delito mayor entonces el menor no está comprendido en el mayor. La prueba para determinar si un delito está incluido en otro es determinar si no se puede cometer el primer delito sin que necesariamente se cometa el segundo.

Asimismo, para poder considerar que un delito menor está incluido en el mayor, "todos los ingredientes legales del *corpus delicti* del delito menor deben estar en el mayor; el delito menor debe ser parte de hecho, del mayor, además de estar enmarcado dentro de la definición legal del mayor como parte del mismo". *Pueblo v. Soto Molina*, res. el 30 de junio de 2014, 191 D.P.R. ____ (2014), 2014 T.S.P.R. 82.

En cuanto a los delitos en controversia en nuestro caso, el delito de actos lascivos castiga el hecho de que una persona, sin intentar consumar el delito de agresión sexual someta a la víctima, mediante la fuerza y sin su consentimiento, a un acto que tienda a satisfacer sus emociones sexuales (Énfasis nuestro). Por su parte, el delito de acoso sexual penaliza el que una persona en el ámbito laboral solicite favores sexuales para sí o para un tercero y sujete

las condiciones de trabajo a su cumplimiento o que mediante comportamiento sexual provoque una situación intimidatoria, hostil o humillante para la víctima.

Dicho esto, ¿puede una convicción por el delito de acoso sexual sostenerse bajo la doctrina del delito menor incluido, aun cuando el convicto se acusó por el delito de actos lascivos? ¿Siempre que se comete el delito de actos lascivos, a su vez se comete el de acoso sexual? La respuesta es en la negativa.³² Para sostener una convicción por el delito menos grave de acoso sexual, los elementos del mismo deben estar contenidos en su totalidad en el delito de actos lascivos. Al estudiar ambos delitos, resolvemos que pueden existir circunstancias en las cuales se cometa el delito de actos lascivos y no así el de acoso sexual.

En el caso de autos, los actos cometidos por el apelante en ausencia del consentimiento de sus víctimas y con el propósito del apelante de satisfacerse sexualmente, constituyeron a todas luces un acto lascivo. La lascivia es una propensión a los deleites carnales³³ y ello estuvo presente en los actos cometidos por el apelante. Lo anterior quedó corroborado mediante la prueba de cargo. El apelante, intencionalmente, sometió a varias de sus empleadas a diversos actos sexuales, entiéndase, tocarle las nalgas, halar la blusa y mirar los senos mientras hizo expresiones de índole sexual, meterle la mano por el pantalón y halar los “*panties*”, agarrar los senos, así como ponerle sus genitales y su cuerpo pegado a la espalda de una de las víctimas.

Entendemos que el Juez del TPI no erró al no impartir instrucciones al Jurado sobre el delito de acoso sexual, debido a que de la prueba desfilada no surgieron los elementos esenciales de dicho delito.³⁴ En *Pueblo v. Negrón Ayala*, 171 D.P.R. 406, 415

³² Cada delito cuenta con elementos indispensables y particulares de cada uno.

³³ Real Academia Española, <http://lema.rae.es/drae/?val=lascivia>.

³⁴ Inclusive el Juez reseñó, a modo de ejemplo, que en un caso de asesinato en primer grado, no podía bajar automáticamente hasta el delito de agresión. Si tenía

(2007), se reseñó que una instrucción sobre delitos inferiores no le será transmitida al jurado de forma automática, sino que, es necesario que exista evidencia de la cual el jurado pueda razonablemente inferir que el acusado es culpable del delito inferior. Así pues, un juez actúa correctamente al denegar una instrucción sobre un delito menor incluido si estima que la evidencia, aun pudiendo ser creída por el jurado, resulta insuficiente en derecho para establecer la comisión del referido delito. Chiesa Aponte, *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Colombia, Ed. Forum, 1992, Vol. II, pág. 332.

Por último, el apelante entiende que la solicitud del Jurado durante la deliberación a los efectos de que se le abundara sobre el término de duda razonable fue indicio de que en efecto, tenían duda razonable. No obstante, de la transcripción de la prueba se desprende que lo que el Jurado le solicitó al Juez fue la aclaración del concepto de “no culpable”. A raíz de ello, el Juez le releyó la instrucción 2.31 textualmente de las páginas del Manual de Instrucciones al Jurado que incluía dicho concepto, más los significados de la presunción de inocencia, duda razonable y peso de la prueba.³⁵ Por tanto, el reclamo del apelante no procede y el Juez de instancia no erró al dar la instrucción solicitada por el Jurado. Máxime cuando el apelante no objetó dicha instrucción al momento que fue impartida, razón por la cual no puede objetarla por primera vez en apelación. *Pueblo v. Ortiz González*, 111 D.P.R. 408, 410 (1981).

los elementos del delito de asesinato en segundo grado, le daba segundo grado. Explicó que todo era un asunto de la prueba que dependía de los actos coetáneos o concomitantes [del acusado]. Entendió que debía impartir la instrucción del delito de agresión por ser éste un delito menor incluido en los actos lascivos. Reiteró que tenía que haber prueba para el Tribunal entender que podría bajar un veredicto de un [delito] menor incluido para dar la instrucción. El “*ruling*” del Tribunal fue: “a menos que hayan elementos indicativos de lascivia, se da el [delito del artículo] 121, [entiéndase agresión]. Añadió que la ausencia en el testimonio [de las víctimas] de ese elemento es lo que lo baja al [artículo] 121”. Más adelante destacó que: “[...] todos los delitos graves tienen menores incluidos y obviamente si probaron el grave, estaban listos [los menores incluidos], excepto que el Tribunal entienda que no se configura el delito porque faltan unos elementos y hay que dar el menor incluido”. Su instrucción se basó en que si no había intención de satisfacer los deseos sexuales del acusado, sin tener la intención de penetrar sexualmente a la víctima, entonces cae en un [artículo] 121, el que decidiera el Jurado en los cargos que entendieran, sin llamarle la atención a ninguno en específico. Véase TPO, Tomo 7, págs. 166, 181, 183-185, 195-196.

³⁵ TPO, Tomo 8, págs. 149-151.

Forzoso es concluir que el Ministerio Fiscal probó en todas y cada una de las acusaciones que el apelante cometió los delitos de actos lascivos. Al apelante no se le violó su derecho a un juicio justo e imparcial. En este caso, no tenemos duda alguna de que el Estado probó su caso más allá de duda razonable. En ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto, estamos impedidos de intervenir con la apreciación de la prueba del Jurado que tuvo la oportunidad de escuchar y ver a los testigos declarar. La norma de deferencia a la apreciación de la prueba por parte del Jurado en este caso es debida.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones